



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 18 de enero de 2021

Radicación: Tutela 110014003031-2020-00861-00

Se decide la tutela de **Luz Nidia Rivera Cuellar** contra la **Secretaría Distrital de Salud** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y a la seguridad social.

Antecedentes

1. La accionante reclama la protección de sus derechos presuntamente vulnerados por la entidad, al no dar respuesta a la petición presentada el 26 de noviembre de 2020, en la que solicitaba la valoración por equipo multidisciplinario para certificación de discapacidad y Registro de localización y Caracterización de Personas con Discapacidad.
2. La accionada refirió que el 16 de diciembre del año anterior designó a la Subred Integrada de Servicios de Salud del Norte ESE para que llevar a cabo la valoración del certificado de discapacidad, por lo que solicitó ser desvinculada de la acción.

Consideraciones

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad, o particular en los casos previstos en la Ley.

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos; de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo¹ sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término que con carácter de generalidad y sin perjuicio de disposiciones especiales está señalado en la ley estatutaria 1755 de 2015.

En cuanto al derecho a la seguridad social, la Corte Constitucional ha señalado que *“El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas ‘en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad’”. Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano’ (...)”* a lo que concluyó: *“la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es*

¹ Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P Alejandro Linares Cantillo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias, se constituye en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condición de Social de Derecho debe asegurar”².

Respecto a la certificación de discapacidad y el registro de localización y caracterización de personas con discapacidad RLCPD, aquel fue adoptado mediante la Resolución 113 del 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de dar cumplimiento a distintas normas de nuestro sistema jurídico que han procurado implementar medidas para garantizar el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. En este se adoptan medidas de inclusión y acciones afirmativas como la realización del registro en comento y la obligación de incorporar la variable discapacidad en los demás sistemas de protección social y sus registros afirmativos.

La resolución aclara que la certificación de discapacidad es el procedimiento de valoración clínica multidisciplinaria simultánea que permite identificar las deficiencias corporales, incluyendo las psicológicas, las limitaciones en actividad y las restricciones en participación que presenta una persona. En su artículo 7° indica que las secretarías de salud del orden distrital y municipal o las entidades que hagan sus veces, autorizaran a las IPS que realicen el procedimiento de certificación de discapacidad; e incluye en el artículo siguiente que la secretaria de salud verificará que la historia clínica contenga la información que allí se incluye y expedirá la orden para la realización del referido procedimiento, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la solicitud e indicará la red de IPS por ella autorizada y los datos de contacto para la asignación de citas.

Descendiendo al caso en particular, el mecanismo de certificación de discapacidad tiene una regulación particular en la que se precisa que una vez presentado el requerimiento la autoridad en salud tiene 5 días para remitir al ciudadano a la IPS que se haya designado para hacer la valoración. Pues bien, en la respuesta emitida por la enjuiciada, si bien mencionó que se comunicó con la accionante para informarle la IPS que haría la valoración, y que en el mes de enero se emitiría la autorización para que agendara su cita, lo cierto es que no existe prueba de haberse entregado la documental referenciada, más por el contrario por correo electrónico recepcionado en esta misma data la señora Luz Nidia Rivera Cuellar dejó por sentado que aun no ha recibido la documental que se le informó se remitiría en el mes en curso, por lo que se protegerá el derecho fundamental a la seguridad social y se ordenará al Secretario de Salud Distrital que expida la autorización de servicios para la calificación de discapacidad en la IPS que para el efecto tenga contratada.

Decisión

Así las cosas, el **Juzgado Treinta Y Uno Civil Municipal De Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **Resuelve:**

Primero: Conceder la tutela para la protección del derecho a la seguridad social de la

² Sentencia T-043 de 2019



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

quejosa.

Segundo: Ordenar al **Secretario de Salud Distrital** y/o quien haga sus veces que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este fallo, expida la autorización de servicios para la calificación de discapacidad de **Luz Nidia Rivera Cuellar** en la IPS que para el efecto haya designado.

Tercero: Negar la protección al derecho fundamental de petición por lo ya expuesto.

Cuarto: Comunicar esta decisión por el medio más expedito e indíquese que por la situación de salud pública, únicamente se recibirán documentos a través del correo electrónico del juzgado.

Quinto: Advertir a la tutelada que si bien este fallo es susceptible de impugnación, su cumplimiento es perentorio, so pena de las sanciones previstas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

Sexto: Remitir la acción en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

Séptimo: En la oportunidad **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Código de verificación:

b7c9a1adf0d764752dfb957d3ffc1df481a82ad4cf9e20155ba4eef4cc2e4ac6

Documento generado en 18/01/2021 03:58:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**